

ORDENANZA N° 54/08.-

Crespo – E.Ríos, 30 de Julio de 2008.-

VISTO:

La necesidad de adecuar la normativa establecida para la retención preventiva de vehículos, establecida por Ordenanza N° 21/06 del 24 de Abril de 2006 y su ANEXO, y

CONSIDERANDO:

Que la normativa prevista en la Ordenanza N° 21/06 y su Anexo se encuentran desactualizada respecto de las exigencias que deberían tenerse en cuenta a los fines del procedimiento para el retiro de los vehículos que fueron retenidos de manera preventiva.-

Que indudablemente el procedimiento de entrega de vehículos retenidos debe guardar respeto y adecuación a la legislación vigente en materia de inscripción registral de rodados e identificación de los vehículos a los fines de la prevención de delitos e impedir la impunidad de los conductores de rodados sin identificación, situación ésta no contemplada en la norma anterior.-

Que de la misma manera el sistema que tiene una finalidad preventiva debe contemplar situaciones que en el origen no estaban previstos, como extenderlo a quienes conduzcan superando los niveles de alcoholemia permitidos y no solo a los que se encontraren en manifiesto estado de ebriedad.-

Por ello,

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD
DE CRESPO, SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

ARTICULO 1º.- Agréguese al Artículo 1º del Anexo de la Ordenanza N° 21/06 en el Punto 1º, lo siguiente: “1.- Conducir en estado de manifiesta alteración psíquica o de ebriedad o bajo la acción de estupefacientes o con impedimentos físicos que dificulten ostensiblemente el manejo del vehículo **y a quienes conduzcan superando los niveles de alcoholemia permitidos**”.-

ARTICULO 2°.- Agréguese al Artículo 1° del Anexo de la Ordenanza N° 21/06 el Punto 10°, el que quedará redactado de la siguiente manera: **“10.- Circular sin tener colocadas las chapas patentes otorgadas por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor o con placas distintas a las homologadas por la normativa vigente”**

ARTICULO 3°.- Modifíquese el Artículo 2° del Anexo de la Ordenanza N° 21/06, en el Punto 4° el que quedará redactado de la siguiente manera: **“4.- El vehículo retenido y depositado en virtud de la presente, podrá ser retirado en días y horas hábiles por quien haya sido identificado como conductor del mismo en el Acta de Infracción labrada al retener el vehículo (siempre que acredite contar con licencia habilitante para conducir este tipo de vehículo), por su Titular Registral, Tenedor Legítimo o persona debidamente autorizada por estos últimos, con licencia habilitante, previo pago de un canon equivalente a diez (10) litros de nafta súper por cada día durante el cual el rodado permanezca en depósito. No se dará trámite a ninguna solicitud de entrega de vehículo que no se encuentre inscripto en el RNPA o acreditare la iniciación del trámite de inscripción. Al momento de la entrega deberán encontrarse abonadas todas las infracciones que pesen sobre el conductor al momento de la retención y/o sobre el titular del rodado y/o todo otro responsable sobre el mismo.-**

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, archívese, etc.-